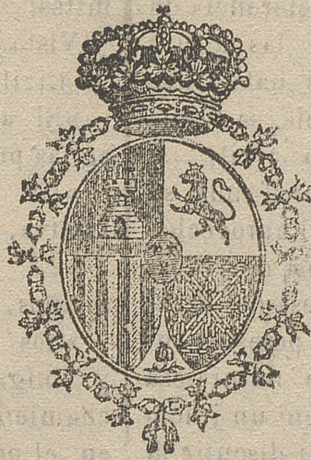


## Boletín



## Oficial

## DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

## PRECIOS DE SUSCRIPCION

Por un mes. . . . . 2 pesetas.  
Trimestre. . . . . 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.  
Los anuncios se insertarán al  
precio de 25 céntimos por línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la Gaceta.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

## PUNTO DE SUSCRIPCION

En la Diputación provincial.  
Toda la correspondencia se dirigirá al Administrador del BOLETIN OFICIAL.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago.

Horas de despacho: de las doce á las catorce.

## PARTE OFICIAL.

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina D.ª Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes don Jaime, D.ª Beatriz y D.ª María Cristina, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 8 de Mayo de 1912.)

Núm. 1.425.

## Gobierno civil de la provincia.

## Secretaría.—Negociado 4.º

CIRCULAR NÚM. 117.

Declarados prófugos por la Comisión mixta de Reclutamiento en sesión de ayer, los mozos Ceferino San José, núm. 59, Antonio Lopez Pertiguero, núm. 52, del Reemplazo de 1912, Ayuntamiento de Peñafiel, he dispuesto publicarlo en este periódico oficial en cumplimiento de lo preceptuado en el art. 52 de las Instrucciones provisionales para la aplicación de la ley de Reclutamiento, á fin de que puedan hacerse las gestiones necesarias para su busca y captura, debiendo ser presentados ante dicha Comisión mixta.

Valladolid 7 de Mayo de 1912.

El Gobernador,

Mannel Ruiz Diaz.

## ADMINISTRACION CENTRAL.

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

## REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de Lugo y el Juez de primera instancia de Mondoñedo, de los cuales resulta:

Que con fecha 16 de Julio de 1910, el Procurador D. Prudencio Rivas Vazquez, en nombre de don Ramon Gonzalez Otero, dedujo ante dicho Juez demanda ordinaria en juicio declarativo de menor cuantía contra los hermanos don Pascual, don Ramon y D. Antonio Garcia Iravedra, exponiendo los hechos siguientes:

Que por escritura pública de 14 de Noviembre de 1905, su representado, en unión de D. José Teijeira Moreda, compró, entre otros bienes, una casa terrena con dos ruedas de molino harinero, molientes y corrientes, con todos los útiles necesarios, sita en el lugar Dou Souto, parroquia de Viloballe;

Que los molinos utilizan la fuerza motriz que desarrolla el caudal de agua que desde tiempo inmemorial se deriva del río Figueiras, por medio de una presa y se conduce por una acequia ó acueducto, á cuya entrada existe, al mismo nivel de la presa, un módulo regulador de la corriente;

Que á la parte superior de la mencionada presa, en el punto llamado Paso de Batan, de la expresada parroquia, poseen los demandados otro molino que se construyó hará unos veinte años, y un terreno inculto que redujeron á prado desde hace nueve años aproximadamente.

Que tanto para la fuerza del molino como para el riego del prado, utilizaron los demandados las aguas del citado río, sin que á semejantes aprovechamientos precediese concesión administrativa;

Que las aguas del molino vuelven á su curso natural, sin causar daño á los usuarios inferiores; pero las derivadas para el riego, por ser arenisco el terreno, se consumen en su totalidad durante el período del estiaje, sufriendo sensible merma el caudal, causando evidente perjuicio á los molinos inferiores del demandante, quien con frecuencia, por fuerza motriz, solo puede utilizar una de las ruedas de aquéllos, perjuicio que se le venía ocasionando desde mediados del mes de Junio, y que probablemente continuaría hasta igual época de Octubre;

Que el demandante y su condueño reconstruyeron los molinos y han realizado obras de reparación en la presa de que se trata; pero sin modificar sus condiciones ni aumentar su fuerza, como lo demuestra el hecho de no haberse alterado en lo más

mínimo el módulo ni la coronación de la presa.

Después de consignar los fundamentos de derecho que creyó oportunos termina con la súplica de que en definitiva se declare:

Que los expresados molinos Do Souto tienen derecho al aprovechamiento de las aguas del río Figueiras hasta el límite que determinan la corona de la presa y módulo regulador existente á la entrada de la acequia que las conduce á dichos molinos; y

Que este aprovechamiento es antiguo y preferente al del riego del prado, antes inculto, que los demandados poseen en los Pasos de Batan, con tenando, en su virtud, á éstos, á que en lo sucesivo se abstengan de regar dicho prado en perjuicio de los molinos inferiores, ó sea cuando las aguas descienden en el río de modo que no lleguen al nivel de la presa y á la línea superior del módulo de que se ha hecho mérito, condenándoles también al abono de daños, perjuicios y costas del juicio;

Que contestada la demanda, y en el período de prueba, se presentó y unió á los autos una certificación, expedida por el Ingeniero Jefe de Obras Públicas de la provincia, haciendo constar que con fecha 7 de Septiembre de 1910 Don Pascual Garcia Iravedra presentó una petición solicitando el aprovechamiento de 200 litros por segundo del arroyo Figueiras, con destino á fuer-

za motriz de un molino harinero y riego de una finca de su propiedad, denominada prado Dos Pasos;

Que convocadas las partes á la comparecencia que la Ley previene, el Gobernador, de acuerdo con lo informado con la Comisión provincial, requirió al Juzgado de inhibición, fundándose:

En que está pendiente de resolución la autorización solicitada por D. Pascual García Iravedra para el aprovechamiento de aguas destinadas á regar el prado Dos Pasos, y sobre ese aprovechamiento versa la cuestión promovida ante el Juzgado.

En que la autorización para el aprovechamiento de aguas públicas corresponde á las autoridades administrativas, conforme á los artículos 147 y 248 de la ley de 13 de Junio de 1879; y

En que, por consiguiente, hasta tanto que se decida la solicitud de Don Pascual García Iravedra, sobre aprovechamiento de aguas del arroyo Figueiras, existe por resolver una cuestión previa administrativa, comprendida en el artículo 4.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887.

Que tramitado el incidente, el Juzgado mantuvo su jurisdicción, alegando:

Que conforme á los artículos 409 del Código civil y 149 de la ley de Aguas, el aprovechamiento de las públicas se adquiere ó por concesión administrativa ó por prescripción de veinte años;

Que es doctrina establecida en dichos Cuerpos legales y sancionada por la jurisprudencia, que las aguas que corren por cauces artificiales tienen el carácter de privadas, aunque en su origen fueren públicas, siendo de la competencia de los Tribunales ordinarios el conocimiento de las cuestiones que sobre su dominio ó posesión se suscitaren, cuando el demandante invoca como fundamento de su derecho un título de índole civil, cual es la prescripción, correspondiendo también á dichos Tribunales la calificación de la condición de las aguas;

Que á tenor de lo dispuesto en los artículos 254 y 255 de la expresada ley de Aguas, corresponde á la jurisdicción ordinaria el conocimiento de las cuestiones relativas al dominio de las aguas públicas y privadas y á la posesión de estas últimas, así como

las contiendas suscitadas entre particulares sobre preferencia de aprovechamiento de las aguas fuera de sus cauces naturales, cuando la preferencia se funde en título de Derecho civil;

Que como el actor funda su preferente derecho al aprovechamiento de las aguas derivadas por medio de una presa del arroyo Figueiras, en la posesión inmemorial, título de naturaleza civil y lo ejercita en un juicio ordinario, donde cabe discutir la cuestión del dominio de esas aguas, es indudable la competencia de la jurisdicción ordinaria para conocer de la cuestión planteada, mantenida en casos análogos por la jurisprudencia y reconocida por el Gobernador al limitar su requerimiento á que el Juzgado se abstenga de conocer en el asunto mientras no sea resuelta la cuestión previa administrativa que invoca;

Que el requerimiento parte del equivocado supuesto de que la cuestión litigiosa versa sobre el aprovechamiento solicitado ante la administración por don Pascual García Iravedra, siendo así que solo se ventila la realidad ó inexactitud del perjuicio que para el actor implica el hecho de que cuando las aguas escasean no lleguen al nivel de su presa y á la línea superior del módulo, momento en el que los aprovechamientos modernos son los que han de sufrir la merma, aunque se legalicen con una concesión administrativa que nunca puede perjudicar á tercero en sus derechos anteriormente adquiridos;

Que por lo tanto, la acción judicial en el presente caso en nada entorpece la acción administrativa que con entera independencia puede resolver respecto á la autorización solicitada, mientras el Juzgado, dentro de los límites de su privativa esfera, decide, sin necesidad de previas declaraciones administrativas las cuestiones de índole civil propuestas por las partes litigantes; y

Que en todo caso, es doctrina sancionada por la jurisprudencia que en asuntos civiles no cabe invocar la existencia de cuestiones previas administrativas propias tan sólo de los juicios criminales;

Que el Gobernador, de acuerdo con lo nuevamente informado por la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente

conflicto que ha seguido sus trámites:

Visto el artículo 409 del Código Civil, que dice:

«El aprovechamiento de las aguas públicas se adquiere:

»1.º Por concesión administrativa.

»2.º Por prescripción de veinte años.

«Los límites de los derechos y obligaciones de estos aprovechamientos serán los que resulten en el primer caso de los términos de la concesión, y en el segundo, del modo y forma en que se haya usado de las aguas»:

Visto el artículo 410 del mismo Código, que establece que toda concesión de aprovechamiento de aguas se entiende sin perjuicio de tercero:

Vistos los artículos 149 y 150 de la Ley de Aguas de 13 de Junio de 1879, que contienen iguales preceptos que los mencionados del Código Civil:

Visto el artículo 254 de la Ley de Aguas, que atribuye á la competencia de los Tribunales que ejercen la jurisdicción civil el conocimiento de las cuestiones relativas al dominio de las aguas públicas y al dominio de las aguas privadas y de su posesión:

Visto el artículo 255 de la citada ley, que dice:

«Corresponde también á los Tribunales de justicia el conocimiento de las cuestiones suscitadas entre particulares sobre preferencia de derecho de aprovechamiento según la presente Ley:

»1.º De las aguas pluviales;

»2.º De las demás aguas fuera de sus cauces naturales cuando la preferencia se funde en títulos de derecho civil»:

Considerando:

1.º Que la presente contienda de jurisdicción se ha suscitado en el juicio de menor cuantía promovido por D. Ramón González Otero para obtener que se declare su derecho al aprovechamiento de las aguas del arroyo Figueiras hasta el límite que determina la corona de la presa y el módulo regulador existente á la entrada de la acequia, que desde tiempo inmemorial las conduce para servir de fuerza motriz á unos molinos de su propiedad, y que este aprovechamiento es preferente al de riego que aguas arriba utilizan los demandados;

2.º Que invocándose en la demanda la prescripción como tí-

tulo adquirente del derecho al aprovechamiento de las aguas cuya declaración se pretende, título de naturaleza puramente civil, es evidente que la cuestión de propiedad que en ella se plantea, por revestir igual carácter, ha de ser resuelta por la jurisdicción ordinaria, única competente para determinar el límite de los derechos y obligaciones del aprovechamiento de las aguas de que se trata, derivado del modo y forma en que se hayan usado;

3.º Que á los Tribunales ordinarios, con exclusión de toda otra jurisdicción, corresponde conocer de las cuestiones que suscitaren entre particulares sobre preferencia de derecho en el aprovechamiento de aguas públicas, cuando la preferencia que se invoque se funde en títulos de Derecho civil, cual ocurre en el presente caso;

»4.º Que con el fin de amparar en su derecho á los que hayan utilizado aguas públicas por más de veinte años, tanto la ley de Aguas como el Código Civil, preceptúan que las concesiones administrativas para el aprovechamiento de dichas aguas se otorgarán siempre sin perjuicio de tercero, y por consiguiente la solicitada ante la Administración por el demandado, si llegara á otorgarse respetando aquel principio, en nada afectará á los derechos que derivados de la prescripción puedan reconocerse en este pleito á favor del demandante D. Ramón González Otero; y

»5.º Que la existencia de cuestiones previas que la Administración haya de decidir, único fundamento alegado por el Gobernador en su requerimiento, no puede válidamente invocarse en asuntos civiles toda vez que aparte de que el Real decreto de 8 de Septiembre de 1887 sólo las autoriza en los asuntos criminales, tales cuestiones, con arreglo á lo dispuesto en la ley de Enjuiciamiento Civil, constituyen excepciones dilatorias que sólo pueden ser resultas por los Tribunales llamados á entender en el fondo del asunto en que las mismas se propongan.»

Conformándome con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á veintitres

de Abril de mil novecientos doce. ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, José Canalejas.

(Gaceta del 29 de Abril de 1912.)

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

### EXPOSICION.

SEÑOR: Por Real decreto de 2 de Mayo de 1911 se aprobaron las bases de organizacion del IX Congreso Internacional de Hidrología, Climatología y Geología, disponiéndose en la primera de ellas que dicho Congreso se celebrase en esta Corte, desde el 15 al 22 de Octubre del año actual.

A pesar de los improbables desvelos del Comité de organizacion, no ha sido posible desarrollar en el tiempo transcurrido los necesarios trabajos que tan importantísimo acto requiere, para llevarlo á cabo con la brillantez que la riqueza Hidrológica, Climatológica y Geológica de España merece, y en su virtud, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el siguiente Real decreto.

Madrid, 30 de Abril de 1912. —SEÑOR: A L. R. P. de V. M., Antonio Barroso y Castillo.

### REAL DECRETO.

De conformidad con Mi Consejo de Ministros, y á propuesta del de la Gobernacion,

Vengo en disponer lo siguiente: El IX Congreso Internacional de Hidrología, Climatología y Geología, que debía celebrarse en esta Corte desde el 15 al 22 de Octubre del corriente año, queda aplazado para iguales fechas de 1913.

Dado en Palacio á treinta de Abril de mil novecientos doce. —ALFONSO.—El Ministro de la Gobernacion, Antonio Barroso y Castillo

(Gaceta del 6 de Mayo de 1912.)

## MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA y Bellas Artes.

### REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: No habiéndose presentado aspirante alguno al concurso de traslado anunciado por Real orden de 14 de Marzo último, publicada en la *Gaceta* del 26 de los mismos para proveer la plaza de Profesor de Pedagogía,

de los estudios elementales de la Escuela Normal elemental de Maestros de León, dotada con el sueldo anual de 2 000 pesetas:

En cumplimiento del artículo 2.º del Real decreto de 21 de Agosto de 1911,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien resolver:

1.º Que se declare desierto dicho concurso;

2.º Que se anuncie dicha plaza á concurso de ascenso entre Auxiliares, por término de veinte días, á contar desde la publicación de esta Real orden en la *Gaceta*;

3.º Sólo podrán aspirar á esta plaza los Auxiliares que hayan obtenido plazas en virtud de oposicion;

4.º Las condiciones de preferencia que se han de tener en cuenta para la resolucion del presente concurso son las determinadas en los artículos 5.º y 6.º del mencionado Real decreto, y

5.º Que los aspirantes eleven sus instancias á esa Direccion General, con sus hojas de servicios, por conducto de sus Jefes inmediatos.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 19 de Abril de 1912.—Alba.—Señor Director general de Primera enseñanza.

(Gaceta del 29 de Abril de 1912.)

## MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA y Bellas Artes.

### REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Visto el oficio de la Presidenta del Tribunal de oposiciones á plazas de Profesoras de Labores de Escuelas Normales de Maestras, consultando acerca de las plazas que ha de proveer:

Resultando que en la Real orden de 5 de Octubre último, publicada en la *Gaceta* del 20 de los mismos, en que se disponía que se anunciaran á oposicion las plazas de Profesoras numerarias de las Escuelas Normales de Castellón, Cuenca y Segovia, por un error de copia se mencionó la de Castellón entre las que habían de proveerse por turno libre, en vez de la de Cuenca, la cual aparece omitida en dicha Real orden:

Resultando que, aunque en los anuncios de convocatoria que en la misma *Gaceta* publicó esa Direccion General, en cumplimiento de dicha Real orden se deter-

mina que se han de proveer por turno libre las plazas de Cuenca y Segovia, y en el de Auxiliares la de Castellón, muchas de las aspirantes solicitaron indistintamente unas y otras:

Resultando que no se ha presentado instancia alguna al turno de Auxiliares:

Considerando que es de urgente necesidad para los intereses generales de la enseñanza que los cargos del Profesorado estén provistos en propiedad,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que el Tribunal de referencia provea, si procede, en el turno libre las tres plazas mencionadas.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 29 de Abril de 1912.—P. O., Rivas.—Señor Director general de Primera enseñanza.

(Gaceta del 6 de Mayo de 1912.)

## MINISTERIO DE FOMENTO.

### REALES ÓRDENES

S. M. el Rey (p. D. g.) se ha servido autorizar á esa Direccion General para que según las necesidades del servicio asigne las cantidades que estime oportuno dentro de los presupuestos aprobados respectivos para la construccion de los caminos vecinales incluidos en los contratos celebrados con las Diputaciones Provinciales, con cargo al crédito de 500.000 pesetas fijado para esta atencion por Reales órdenes de 5 de Febrero y 25 del corriente.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 30 de Abril de 1912.—Villanueva.—Señor Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Resultando vacante la plaza de Verificador de Contadores de gas de la ciudad de Játiva y su término municipal, por haber sido nombrado el que la desempeñaba para igual cargo en la provincia de Valencia.

Visto el artículo 74 de las Instrucciones reglamentarias para el servicio de verificacion de contadores de gas:

Considerando que no puede estar desatendido tan importante servicio,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer se anuncie en la *Gaceta de Madrid* el concurso

para la provision de la referida vacante de Verificador de contadores de gas de la ciudad de Játiva y su término municipal, con arreglo á lo preceptuado en los artículos 74 y 75 de las citadas Instrucciones.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 4 de Mayo de 1912.—Villanueva.—Señor Director general, de Comercio, Industria y Trabajo.

### Condiciones del concurso.

El cargo de Verificador de contadores para gas se proveerá por concurso, ateniéndose á las siguientes condiciones de preferencia:

- 1.º Ingenieros Industriales.
- 2.º Doctores ó Licenciados, con título español, en Ciencias físicas.

Serán los preferidos los aspirantes que por los cargos que hayan desempeñado ó por las publicaciones de que sean autores demuestren su especial competencia si entre éstos hubiese Verificadores para gas ó electricidad de la misma provincia en concepto de Ingenieros industriales, se los considerará esta circunstancia como mérito preferente.

Son condiciones indispensables para tomar parte en el concurso:

- 1.º Ser español.
- 2.º Tener más de veintitrés años de edad.
- 3.º No haber casado en otro cargo público por motivo justificado en expediente.
- 4.º Estar en plena posesion de los derechos civiles.

Las anteriores condiciones habrán de justificarse precisamente con los siguientes documentos:

Partida de nacimiento, legalizada.

Hoja de servicios, legalizada, con expresion de las causas por que cesó en los cargos públicos desempeñados.

Certificacion del Registro Central de Penales.

Certificacion de buena conducta del Ayuntamiento respectivo. Título profesional ó copia autorizada del mismo, ó certificacion de haber satisfecho los derechos correspondientes al título de que se trata.

Para tomar posesion del cargo es necesario la presentacion del título profesional ó testimonio del mismo.

Los aspirantes presentarán las

solicitudes, con los documentos justificativos, en los Gobiernos Civiles de las provincias de su residencia dentro del plazo de quince días, á contarse desde la fecha de la publicación de este concurso en la *Gaceta de Madrid*.

Los Gobernadores civiles remitirán dichas solicitudes al Ministerio de Fomento en los tres días siguientes al en que termine dicho plazo.

(Gaceta del 7 de Mayo de 1912.)

## ADMINISTRACION PROVINCIAL.

Núm. 1.430.

### MONTES DE UTILIDAD PÚBLICA.

#### Séptima Inspección general.

##### Distrito de Valladolid.

El día 27 del actual y hora de las doce, tendrá lugar ante el Sr. Ingeniero Jefe del Distrito forestal y Alcalde de Laguna de Duero, y con asistencia de un funcionario del ramo de montes, la subasta primera, doble y simultánea, por pliegos cerrados, para el aprovechamiento de 3.766'660 metros cúbicos de ramera y 671 de leña gruesa, equivalentes á 6.827 estéreos, de corta olivación, en el monte titulado «Solafuente y Valles», perteneciente al pueblo de Laguna de Duero, bajo el tipo de seis mil trescientas noventa y seis pesetas y cincuenta y un céntimos, y si no tuviere efecto la tal subasta por falta de licitadores, tendrá lugar la segunda el día 7 del siguiente mes de Junio á igual hora y con iguales condiciones, hallándose á disposición del público en los sitios en que ha de celebrarse la subasta los pliegos de condiciones facultativas y económicas que han de regir la misma y el citado aprovechamiento.

Valladolid 6 de Mayo de 1912.

—El Inspector general, Gabriel L. Olivas.

##### Modelo de proposición.

Don .... con capacidad legal para contratar, vecino de...., con cédula personal que acompaña, núm. ...., expedida en...., con fecha...., enterado del anuncio inserto en el «Boletín oficial» de la provincia de Valladolid, de tal.... día, de la subasta de las leñas de la corta-olivación del monte «Solafuente y Valles», de los propios de Laguna de Duero,

y enterado de los pliegos de condiciones y presupuesto de indemnizaciones correspondientes, ofrece satisfacer la cantidad de.... pesetas (en letra) por el expresado aprovechamiento, si es adjudicado á su favor.

Fecha, firma y rúbrica del proponente.

Núm. 1.424.

### Diputación provincial de Valladolid.

#### ORDENACION DE PAGOS.

Esta Ordenación ha dispuesto que desde el día 13 al 23 del actual, ambos inclusive, se satisfagan los haberes de las mujeres que cuidan y lactan niños del Hospicio provincial, correspondientes á los meses de Marzo y Abril últimos.

Lo que se anuncia en el BOLETÍN OFICIAL para general conocimiento, encargando á los señores Alcaldes lo comuniquen á las personas interesadas.

Valladolid 7 de Mayo de 1912.

—El Ordenador de pagos, Pedro Vitoria.

## ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

### Juzgados de primera instancia é instruccion.

Núm. 1.421.

#### VALLADOLID.—PLAZA.

Don Casimiro Gonzalez García Valladolid, Juez municipal en funciones de primera instancia del Distrito de la Plaza de esta Ciudad.

Por el presente se cita á los que por cualquier concepto tengan interés en la herencia de Don Eduardo Calvo Gutierrez, vecino que fué de esta Ciudad, y en la que falleció en estado de casado, á los 33 años, el 7 de Febrero último, á fin de que si les conviniere, concurren á la formación del inventario judicial de dicha herencia, que tendrá lugar el día quince del corriente mes á las quince horas en la casa mortuoria, calle de Fidel Recio, letra C, previniendo á los interesados que de no comparecer, se practicará la diligencia sin su asistencia.

Dado en Valladolid á cuatro de Mayo de mil novecientos doce.—Casimiro Gonzalez García Valladolid.—Ante mí, L. Pedro del Río.

## ANUNCIOS OFICIALES.

Núm. 1.422.

### Anuncio para la subasta de inmuebles.

Contribucion territorial urbana.  
—2.º trimestre de 1912.

DISTRITO MUNICIPAL DE VALLADOLID.

Don Segundo Rueda Ruiz, Recaudador de la Hacienda en la zona de la Capital.

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por débitos de la contribucion y trimestre arriba expresados, se ha dictado con fecha cuatro de Mayo la providencia siguiente:

*Providencia de subasta.*—No habiendo satisfecho los deudores que á continuación se expresan sus descubiertos con la Hacienda ni podido realizarse los mismos por el embargo y venta de los bienes inmuebles y semovientes, se acuerda la enajenación en pública subasta de los inmuebles pertenecientes á cada uno de aquéllos deudores, cuyo acto se verificará bajo mi presidencia el día 24 de Mayo á las once de la mañana, siendo posturas admisibles en la subasta las que cubran las dos terceras partes del importe de la capitalización.—Notifíquese esta providencia á los deudores, y á los acreedores hipotecarios en su caso, y anúnciese al público por medio de edictos en las Casas Consistoriales y por los demás medios usuales en la localidad.

Lo que hago público por medio del presente anuncio, advirtiéndole para conocimiento de los que desearan tomar parte en la subasta anunciada y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 95 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900:

1.º Que los bienes trabados y á cuya enajenación se ha de proceder, son los expresados en la siguiente relación:

Doña Elisa Perez Sierra, una casa en la Plazuela de la Libertad, número diez, que linda al Norte con casa de Doña María Lobo, Oeste Plazuela de Portugalete, Mediodía con casa de herederos de Mariano Mazariegos y Poniente Plazuela de la Libertad, capitalizada en trescientas pesetas; valor para la subasta, siete mil quinientas pesetas.

Don Bonifacio San José, una casa en la calle del Medio, número cinco, que linda por la derecha con casa de Doña Francisca Acuña, izquierda con casa de herederos de Celestino Uarrando, Mediodía con casa de Santos Campo, capitalizada en sesenta pesetas; valor para la subasta, mil quinientas pesetas.

Don Agustín Vaquero, una casa en la Cuesta de la Marquesa, que linda al Norte con casa de Pedro Teran, Mediodía con casa de Teresa Canales, Norte carretera y Poniente la Cuesta, capitalizada en cincuenta pesetas, valor para la subasta, mil doscientas cincuenta pesetas.

Don Juan Sigler, fábrica de pan en la calle Real de Burgos, que linda por la derecha con casa de D. Norberto Paulino Hermoso, izquierda calle de Huerta Perdida, accesorio casa número catorce de la calle de Relatores, capitalizada en seiscientas pesetas; valor para la subasta, quince mil pesetas.

2.º Que los deudores ó sus causas habientes, y á los acreedores hipotecarios en su caso, pueden librar las fincas hasta el momento de celebrarse la subasta pagando el principal, recargos, costas y demás gastos del procedimiento.

3.º Que los títulos de propiedad de los inmuebles están de manifiesto en esta oficina hasta el día de la celebración de aquel acto, y que los licitadores deberán conformarse con ellos y no tendrán derecho á exigir ningunos otros.

4.º Que será requisito indispensable para tomar parte en la subasta que los licitadores depositen previamente en la mesa de la presidencia el cinco por ciento del valor líquido de los bienes que intenten rematar.

5.º Que es obligación del rematante entregar en el acto la diferencia entre el importe del depósito constituido y precio de la adjudicación.

6.º Que si hecha ésta no pudiera ultimarse la venta por negarse el adjudicatario á la entrega del precio de remate, se decretará la pérdida del depósito que ingresará en las arcas del Tesoro público.

En Valladolid á 6 de Mayo de 1912.—El Recaudador, *Segundo Rueda*.—V.º B.º—El Tesorero de Hacienda, *Blanco*.

Imprenta del Hospicio provincial.